

RESOLUCIÓN DJ-DL No. 004-2025

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR FERNANDO JAIME ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Miguel Ceara Hatton, designado mediante el Decreto No. 489-24, de fecha 30 de agosto de 2024.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **Fernando Jaime** de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 023-0030692-1, domiciliado y residente según la cedula, en el Ingenio Santa Fe, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 20 de mayo y 14 de junio de 2021, mediante las cuales se le negó cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al evento ocurrido en fecha 17 de mayo de 2021.

RESULTA: Que, el trabajador **Fernando Jaime** laboró para la empresa Alcoholes Finos Dominicanos S.A., desde el 6 de octubre de 2016 hasta el 17 de mayo de 2021, desempeñándose como mecánico y ajustador de máquinas agrícolas e industriales, en horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., percibiendo un salario mensual al momento del accidente de RD\$ 54,507.92

RESULTA: Que, en fecha 15 de mayo de 2021, el trabajador **Fernando Jaime** se realizó una Radiografía de Hombro AP y LAT en el Centro Hospitalario UCE; referido vía emergencias y asistido por el Dr. Juan G. Lindesey, Médico Radiólogo y Sonografista; cuyo estudio de imagen diagnóstica revelaron los siguientes hallazgos:

"Radiografía de Hombro AP y LAT"

Partes blandas y óseas no presentan alteraciones.

No hay evidencias de lesiones líticas ni blásticas.

No hay evidencias de luxación.

No hay evidencias de fracturas.

Existen cambios osteodegenerativos expresados por irregularidad de superficie del acromion y tercio distal de la clavícula.

CONCLUSION

Estudio radiográfico cambios osteodegenerativos de hombro derecho."

RESULTA: Que, en fecha en fecha 15 de mayo de 2021, el trabajador **Fernando Jaime** se realizó una Radiografía de Pie AP y LAT en el Centro Hospitalario UCE; referido vía emergencias y asistido



por el Dr. Juan G. Lindesey, Médico Radiólogo y Sonografista; cuyo estudio de imagen diagnóstica presentó los siguientes hallazgos, a saber:

"Radiografía de Pie AP y LAT

*Existe irregularidad cortical de ambos maléolos.
Existe aumento de partes blandas.
No hay evidencias de lesiones líticas ni blásticas.
No hay evidencias de luxación.
No hay evidencias de fracturas.*

CONCLUSION:

Estudio radiográfico: Cambios Osteodegenerativos del tobillo. Aumento de volumen de partes blandas".

RESULTA: Que, en fecha 15 de mayo de 2021 el Hospital Oncológico de la Universal Central del Este, emite una Nota en favor del trabajador **Fernando Jaime** la misma se transcribe a saber:

*"Por medio de la presente hacemos constar que el señor **Fernando Jaime** 023-0030692-1 estuvo vía emergencia en este centro de salud por presentar trauma de hombro derecho y tobillo."*

RESULTA: Que, en fecha 17 de mayo de 2021, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., en la cual laboraba el trabajador **Fernando Jaime** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 15 de mayo de 2021, lo cual dio apertura al Expediente No. 0000440504.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora del trabajador **Fernando Jaime** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente:

"SE DIRIGÍA A HACER UN TRABAJO CUANDO SE RESBALÓ EN LA ESCALERA, ESTE NO LLEGO A CAERSE, PERO EN EL INTENTO SE DIO UN GOLPE EN EL HOMBRO DERECHO Y EL TOBILLO IZQUIERDO".

RESULTA: Que, en fechas 18 de mayo de 2021, el trabajador, **Fernando Jaime**, se realiza en el Centro Hospitalario – UCE- una Radiografía de Hombro AP y LAT; asistido por el Dr. Juan G. Lindesey, R., Médico Radiólogo cuyo estudio de imagen diagnóstica presentó los siguientes hallazgos, a saber:

*"Partes blandas y óseas no presenta alteraciones.
No hay evidencias de lesiones ni blásticas.
No hay evidencias de luxación.*



No hay evidencias de fracturas.

Existen cambios osteodegenerativos expresados por irregularidad de superficie del acromion y tercio distal de la clavícula. -

CONCLUSION:

ESTUDIO RADIOGRAFICO CAMBIOS OSTEODEGENERATIVOS DE HOMBRO DERECHO"

RESULTA: Que, en fecha 18 de mayo de 2021 el Dr. Fermín Alberto Castro Pérez, Médico Ortopeda-Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorís emite Certificado Médico en favor del trabajador **Fernando Jaime** dejando plasmado lo siguiente:

"Certificado Médico

*Certifico haber evaluado al señor: **Fernando Jaime**, de nacionalidad dominicano, cédula de identidad **023-0030692-1**, edad: 54 años. Quien no está apto para labor productiva, por historia de haber resbalado hace 2 días, recibiendo traumas contusos en hombro derecho y tobillo izquierdo. Por lo cual se le recomiendan 14 días de reposo y probable terapia física, diagnostico: **Esguince Grado 2 de hombro derecho + Esguince Grado 1 de Tobillo Izquierdo**".*

RESULTA: Que, en fecha 20 de mayo de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), emite Carta Declinatoria al trabajador **Fernando Jaime** expresando lo siguiente: "Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. #0000440504, por el incidente reportado por su empleador en fecha 15-05-2021 a las 11: 40 A.M.; mientras laboraba para Alcoholes Finos Dominicanos, S.A. con RNC 130440433, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de trabajo, por las razones explicadas a continuación, **"No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado"**".

RESULTA: Que, en fecha 21 de mayo de 2021, el trabajador **Fernando Jaime**, se realiza en el Centro de Alta Tecnología (SOMARAX) Resonancia Magnética de Hombro Derecho; asistido por el Dr. Carlos Galices, Médico Radiólogo cuyo estudio de imagen diagnóstica presentó los siguientes hallazgos, a saber:

"Resonancia Magnética de Hombro Derecho

Técnica

Se realiza resonancia magnética de hombro derecho, utilizando sistema Picker Outlook, abierto de 0.25 tesla de potencia magnética, obteniendo múltiples vistas: axial, sagital y coronal con cargas potenciadas en T1 y T2.

Hallazgos

MCN



Superficie articular lisa, sin interrupción del contorno de la cortical, ni irregularidades o erosiones, rodete, glenoides, acromio y clavícula de desarrollo normal, delimitación lisa y nítida. Señal de medula ósea normal.

En los diferentes cortes pulso y secuencias se identifica cambio de la intensidad de señal, así como adelgazamiento de la unión miotendinosa del supraespinoso, coexistiendo avulsión del ligamento gleno humeral inferior de su sitio de inserción humeral, así mismo visualizándose aumento de intensidad de señal en topografía de la corredora bicipital que pudiera corresponder a discreta colección líquida.

Se visualiza aumento de intensidad de señal, así como separación a nivel del espacio acromio humeral derecho que pudiera corresponder a inflamación de dicha Bursa.

Se observa aumento de intensidad de señal a nivel del espacio gleno humeral derecho que pudiera corresponder a discreta colección líquida. Se aprecian discretos cambios osteodegenerativos manifestados osteofitos.

Conclusión

Datos a favor de desgarro parcial del supraespinoso

Tendosinovitis bicipital

Hallazgos sugestivos de Lesión de HGAL

P/B Bursitis sub-deltaide

Hidroartrosis (Sinovitis)

Artrosis de Hombro Derecho".

RESULTA: Que, en fecha 1 de junio de 2021 el Dr. Fermín Alberto Castro Pérez Médico Ortopeda-Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorís emite Certificado Médico describiendo lo siguiente: "Certifico haber evaluado al **Sr. Fernando Jaime**, de nacionalidad dominicano, cédula de identidad **023-0030692-1**, edad: 54 años, quien no está apto para labor productiva, por historia de haber resbalado hace más de 14 días, recibiendo traumas contusos en hombro derecho y tobillo izquierdo. Por lo cual se le recomiendan 21 días de reposo y probable cirugía. Diagnóstico: **Desgarro de manguito rotador de hombro derecho.**"

RESULTA: Que, en fecha 14 de junio de 2021 el trabajador **Fernando Jaime** solicita al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante Formulario de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional lo siguiente: "Inconformidad con la investigación".

RESULTA: Que, en fecha 14 de junio de 2021 el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), emite Carta Declinatoria en relación con la Re-investigación solicitada por el trabajador **Fernando Jaime** expresando lo que sigue: "Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. #440504, por el incidente reportado por su empleador en fecha 15/05/2021 a las 11: 40 A.M; mientras laboraba para Alcoholes Finos Dominicanos, S.A. con el RNC 130440433, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores,

este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación;
"No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado."¹

RESULTA: Que, en fecha 21 de junio de 2021, el Dr. Fermín Alberto Castro Pérez Médico Ortopeda-Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorís emite nueva vez Certificado Médico expresando: "Certifico haber evaluado al **Sr. Fernando Jaime**, de nacionalidad dominicano, cédula de identidad **023-0030692-1**, edad 54 años. Quien no está apto para labor productiva, por historia de haber sido operado del hombro derecho por lesión de manguito rotador. Por lo cual recomiendan 30 días de reposo y terapias. Diagnóstico: Posquirúrgico de hombro derecho".

RESULTA: Que, en fecha 21 de julio de 2021 el Dr. Fermín Alberto Castro Pérez, Médico Ortopeda-Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorís emite Certificado Médico dejando plasmado lo siguiente: "Certifico haber evaluado al **Sr. Fernando Jaime**, de nacionalidad dominicano, cédula de identidad 023-0030692-1, edad 54 años. Quien no está apto para labor productiva, por historia de haber sido operado del hombro derecho por lesión de manguito rotador. Por lo cual se recomienda 30 días de reposo y terapias. Diagnóstico: Posquirúrgico de hombro derecho."

RESULTA: Que, en fecha 27 de julio de 2021 el trabajador **Fernando Jaime** a solicitud de la Dra. Karen Peña, le fue realizada una evaluación médica, cuyos resultados quedaron asentados en el Formulario de Evaluación de Ortopedia del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), los cuales se transcriben a continuación:

"Evaluación:

Paciente masculino de 52 años quien viene con historia de caída de escalera lo que le produjo trauma de hombro derecho en fecha 15/5/21,

Rx de ap de hombro derecho no lesiones óseas,

Resonancia magnética de hombro derecho desgarro de manguito rotador,

Paciente con buen rango de movilidad no aumento de volumen Plan,

Paciente se recomienda seguir con terapias físicas para mejorar rango de movilidad por su ARS".

RESULTA: Que, en fecha 20 de agosto de 2021 el Dr. Fermín Castro Pérez, Médico Cirujano Ortopeda-Traumatólogo, del Centro Médico Especializado Macorís emite Certificado Médico expresando lo siguiente: "Cédula 023-0030692-1, Diagnostico: Posquirúrgico de Manguito Rotador de hombro derecho. Paciente continua en rehabilitación. Por lo cual recomiendan 14 días de reposo."

¹ Subrayado y negrita es Nuestro.



RESULTA: Que, en fecha 24 de agosto de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), respecto al reporte de Re-investigación interpuesto por el trabajador **Fernando Jaime** concluyo de la manera siguiente: *“Luego de revisar el caso y valoración por parte del Medico Ortopeda del IDOPPRIL, se procede a declinar el caso como Accidente de Trabajo, amparado en la LEY 87-01, Art. 191 literal C. Fuerza Mayor Extraña al Trabajo. “Criterio de Declinación 1: No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado.” Recomendación: “No corresponde prestaciones por IDOPPRIL. Continuar con su ARS.”*

RESULTA: Que, en fecha 31 de agosto de 2021, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), el trabajador **Fernando Jaime** interpuso reclamación por medio del formulario Tratamiento de Casos del departamento de orientación y defensoría bajo el argumento: “Denegación de prestaciones en especies a través del SRL”.

RESULTA: Que, en fecha 05 de enero de 2022, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), dirige la comunicación No. D000049 al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) marcado con el asunto: Solicitud información sobre revisión a la declinación en el caso del señor Fernando Jaime.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de identidad y electoral No. 023-0030692-1, perteneciente al trabajador, Fernando Jaime; **2)** Copia de Radiografía Hombro AP y LAT, de fecha 15 de mayo de 2021 realizado en el Centro Hospitalario UCE, asistido por el Dr. Juan G. Lindesey, Médico Radiólogo y Sonografista; **3)** Copia de Radiografía de Pie AP y LAT, de fecha 15 de mayo de 2021 realizado en el Centro Hospitalario UCE, asistido por el Dr. Juan G. Lindesey, Médico Radiólogo y Sonografista; **4)** Copia de Nota emitida por el área de emergencias del Hospital oncológico de la Universidad Central del Este, de fecha 15 de mayo de 2021; **5)** Copia de Certificado Médico de fecha 18 de mayo de 2021 emitido por el Dr. Fermín Alberto Castro Pérez, Médico Ortopeda-Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorís; **6)** Copia de Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, referente al Reporte No.0000440504 de fecha 17 de mayo de 2021; **7)** Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 20 de mayo de 2021, emitida por el IDOPPRIL; **8)** Copia Resonancia Magnética de Hombro Derecho de fecha 21 de mayo de 2021 asistido por el Dr. Carlos Galices, Médico Radiólogo; **9)** Copia de Certificado médico de fecha 1 de junio de 2021 emitido por el Dr. Fermín Alberto Castro Pérez Médico Ortopeda-Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorís; **10)** Copia del Formulario de Solicitud de Re-Investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional No. 7649, de fecha 14 de junio de 2021, suscrito por el trabajador Fernando Jaime; **11)** Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 14 de junio de 2021, emitida por el IDOPPRIL; **12)** Copia de Certificado Médico de fecha 21 de junio de 2021 emitido por el Dr. Fermín Alberto Castro Pérez, Médico Ortopeda-Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorís; **13)** Copia de Certificado Médico de fecha 21 de junio de 2021 emitido por el Dr. Fermín Alberto Castro Pérez, Médico Ortopeda-Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorís; **14)** Copia de Formulario de Ortopedia de fecha 27 de julio de 2021 del IDOPPRIL; **15)** Copia de Certificado Médico de fecha 20 de agosto de 2021 emitido por el Dr. Fermín Alberto Castro Pérez, Médico

Página 6 de 15

Ortopeda-Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorís; **16)** Copia de Declinatoria de parte del IDOPPRIL de fecha 24 de agosto de 2021 en relación a la Re-investigación solicitada por el trabajador Fernando Jaime; **17)** Copia de reclamación de fecha 31 de agosto de 2021 interpuesta por el trabajador Fernando Jaime ante la DIDA; **18)** Copia de Comunicación de la DIDA dirigida al IDOPPRIL de fecha 05 de enero de 2022; y, **19)** Copia de la Nota Técnica, de fecha 3 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente administrativo.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, el trabajador **Fernando Jaime**, no conforme con las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 20 de mayo y 14 de junio de 2021, mediante las cuales se le negó cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 17 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.

CONSIDERANDO: Que, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, en nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el**

MCH



trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; **b)** Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; **c)** Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; **d)** Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; **e)** Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y **f)** Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigor en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13 dispone lo siguiente: **“Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **“Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **“Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de

su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias.

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados, esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Fernando Jaime** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 20 de mayo y 14 de junio de 2021, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 17 de mayo de 2021 el cual ha sido interpuesto el tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos al trabajador para interponerlo, contado a partir de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., tiene inscrito al trabajador **Fernando Jaime** en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el trabajador **Fernando Jaime** laboró para la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., desde el 6 de octubre de 2016 hasta el 17 de mayo de 2021, desempeñándose como mecánico y ajustador de máquinas agrícolas e industriales, en horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., percibiendo un salario mensual al momento del accidente de RD\$54,507.92

CONSIDERANDO: Que, en fecha 17 de mayo de 2021, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., empleadora del trabajador **Fernando Jaime**, reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 15 de mayo de 2021, lo cual dio apertura al Expediente No. 0000440504; indicando en el referido formulario que el accidente se produjo mientras el trabajador

"SE DIRIGÍA A HACER UN TRABAJO CUANDO SE RESBALO EN LA ESCALERA, ESTE NO LLEGO A CAERSE, PERO EN EL INTENTO SE DIO UN GOLPE EN EL HOMBRO DERECHO Y EN EL TOBILLO IZQUIERDO".

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), informo al trabajador **Fernando Jaime** lo siguiente:

Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. # 440504, por el incidente reportado por su empleador en fecha 15/05/2021 a las 11:40 A.M.; mientras laboraba para ALCOHOLES FINOS DOMINICANOS S.A., con el RNC 130440433, según la conclusión que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación: No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".

MCA



CONSIDERANDO: Que, a solicitud del trabajador fue aperturada una reinvestigación del caso, en atención a la cual se completó el Formulario de Entrevista de Re-Investigación de Eventos, en el cual el trabajador **Fernando Jaime** expone a la Dra. Chapman del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), como ocurrió el accidente en fecha 15 de mayo de 2021, a saber:

El afiliado refiere se encontraba en el área de molienda de la empresa, iba a bajar a la fosa de molienda, donde se encuentra la bomba de jugo filtrado, la iba a revisar y cuando `procedió a bajar los escalones resbalo y se agarró de la baranda para no caer al suelo y todo el peso se lo hizo al brazo derecho`.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 14 de junio de 2021 el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante comunicación, informó al trabajador **Fernando Jaime** lo siguiente:

"Distinguido Sr. Jaime:

Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. # 440504, por el incidente reportado por su empleador en fecha 15/05/2021 a las 11:40 A.M., mientras laboraba para ALCOHOLES FINOS DOMINICANOS, S.A., con el RNC 130440433, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".

CONSIDERANDO: Que, en fecha 14 de junio de 2021 mediante Formulario de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional el trabajador **Fernando Jaime** solicita al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), Re investigar su caso bajo el argumento: *"Inconformidad con la Investigación"*.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 27 de julio de 2021 le fue realizado al trabajador **Fernando Jaime** mediante Formulario de Evaluación de Ortopedia firmado por la Dra. Karen Peña del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) la evaluación con las conclusiones siguientes:

"Evaluación

Paciente masculino de 52 años de edad quien viene con historia de caída de escalera lo que le produjo trauma de hombro derecho en fecha 15/5/21,

*RX de ap. de hombro derecho
No lesiones óseas*

*Resonancia magnética de hombro derecho
Desgarro de manguito rotador*

Paciente con buen rango de movilidad no aumento de volumen
Plan

Paciente se recomienda seguir con terapias físicas para mejorar rango de movilidad por su ars”.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 19 de noviembre de 2024, luego de evaluar el expediente del afiliado, los documentos proporcionados por el IDOPPRIL, así como las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales presentó la nota técnica, señalando en su análisis y opinión técnica lo que sigue:

*“Sobre la declinatoria del IDOPPRIL, centrada en la calificación del accidente de trabajo, descrita en la investigación y re-investigación bajo el argumento: **“No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado”**, somo de opinión:*

-Que la lesión se produjo a partir de una abducción brusca del brazo derecho, acompañada de tracción muscular y contrapeso corporal. Este tipo de movimiento genera tensión en las estructuras articulares y musculares, lo que es coherente con la biomecánica del daño observado y el diagnóstico.

*-En el mismo sentido, los signos en las imágenes diagnósticas en región anatómica afectada y síntomas descritos por el afiliado, como el dolor unilateral en el hombro derecho luego de dicho movimiento brusco **son compatible con una lesión aguda en la zona afectada.***

*-El informe de la resonancia magnética proporciona evidencia de lesiones agudas como condiciones degenerativas en el hombro derecho. Sin embargo, las lesiones agudas observadas (**como el desgarro parcial del supraespinoso, tenosinovitis bicipital y bursitis subdeltoidea**) son lo suficientemente específicas como para estar asociadas a un evento traumático reciente, como el accidente ocurrido en el trabajo que tratamos.*

-Es importante destacar, que el afiliado recibió atención médica de manera inmediata tras sufrir la lesión. El evento se produjo durante el horario laboral y está relacionado con la actividad específica que el trabajador desempeñaba.

*Considerando lo anterior, **somos de opinión que el argumento por el cual el IDOPPRIL sustenta la declinatoria, no justifica su dictamen.***

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 185 de la Ley No. 87-01, el Seguro de Riesgos Laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, comprendiendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por



cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución No. 102-01 de fecha 18 de marzo de 2004, define el Seguro de Riesgos Laborales como: "...el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador, sea compensado debido a un accidente de trabajo, o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 190 describe todos los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos laborales, a saber:

"El Seguro de Riesgos Laborales comprende:

- a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; (Subrayado por el autor)*
- b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;*
- c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;*
- d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;*
- e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;*
- f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

CONSIDERANDO: Que, en el artículo antes transcrito, evidencia que el Seguro de Riesgos Laborales cubre todo daño ocasionado en la realización de sus funciones del trabajador por cuenta ajena. Tal y como ocurrió en la especie, ya que el trabajador **Fernando Jaime** se encontraba en el ejercicio de sus funciones como mecánico ajustador de máquinas agrícolas e industriales.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 191 detalla los riesgos laborales que se encuentran excluidos del Seguro de Riesgos laborales y no pudiendo ser considerados como accidente de trabajo, a saber:

“Para los efectos de la presente ley, no se considerarán riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas:

- a) Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica;*
- b) Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador;*
- c) Fuerza mayor extraña al trabajo;*
- d) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo;*
- e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado”.*

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo manifestado por el IDOPPRIL en sus comunicaciones de fechas 20 de mayo y 14 junio de 2021, de declinatorias de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales en perjuicio del trabajador **Fernando Jaime** sustentada en el argumento de que no existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no identifica la configuración de ninguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 191 del instrumento legal indicado; más bien, mediante el estudio de imagen diagnóstica realizado, el relato fáctico y cronológico de los hechos, la descripción de la ocurrencia del accidente, los diagnósticos médicos presentados, concuerda con un accidente laboral cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley No. 87-01, toda vez que la evolución de los signos y síntomas, el diagnóstico arrojado en el estudio de imágenes realizado y la lesión aguda, es coherente a la descripción de evento, la biomecánica del daño y su trazabilidad.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia y como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, las disposiciones legales expuestas y las investigaciones y ponderaciones realizadas por los técnicos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, este Órgano es del criterio que el evento ocurrido al trabajador **Fernando Jaime** en fecha 29 de mayo de 2023 constituye un accidente laboral, toda vez que la lesión padecida por el trabajador, diagnosticada por estudios de imágenes médicas, es coherente con la descripción del accidente reportado por el empleador y el trabajador, la labor que presta el trabajador a su empleador, la evolución del daño corporal y su trazabilidad, lo cual permite calificar el evento como un accidente de trabajo, de conformidad con el artículo 190 de la Ley No. 87-01. Por consiguiente, se decide acoger el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01, la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 168-02, y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos y las relaciones de la Administración con los particulares; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Fernando Jaime** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 20 de mayo y 14 de junio de 2021, mediante las cuales se concluyó que al trabajador no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 15 de mayo de 2021, mientras ejercía su labor.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto **ACOGE**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 20 de mayo y 14 de junio de 2021, mediante las cuales se concluyó que al trabajador **Fernando Jaime** no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 15 de mayo de 2021, por haber sido dictada contra las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normativas complementarias.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), **OTORGAR** al trabajador **Fernando Jaime** las prestaciones en especie y económicas del Seguro de Riesgos Laborales que le correspondan, como consecuencia del accidente laboral ocurrido en fecha 15 de mayo de 2021, descrito en la presente Resolución.

CUARTO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, al trabajador **Fernando Jaime**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma, según el procedimiento establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo). Pudiendo, si así lo decidiere, disponer del plazo de treinta (30) días hábiles y francos para acudir al Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la interposición de un Recurso de Apelación (Jerárquico), al tenor de lo establecido la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) o para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Página 14 de 15

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



QUINTO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **Fernando Jaime** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).



Miguel Ceara Hatton
Superintendente

